

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal.
Demandante: Alexandra Ximena Pérez Galindo
Demandado: Condominio Terralonga PH
Radicación: 11001303036201900338 01
Procedencia: Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de sentencia

Mediante auto proferido el 22 de febrero de 2021 se admitió el recurso de apelación propiciado contra la sentencia expedida en primera instancia.

Seguidamente el 3 de marzo se confirió oportunidad al apelante para que sustentara su recurso, todo ello conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, proveído notificado en el estado electrónico E-36 del día 4 del mismo mes y año, junto con el que se publicó el auto, en los términos autorizados por los artículos 8 y 11 del decreto mencionado; luego, el término legal concedido transcurrió del 5 al 11 de marzo (artículo 118 de la ley 1564 de 2012), sin embargo, el perentorio plazo otorgado con el propósito indicado se consumió sin que el apelante se hubiese pronunciado, así lo informó Secretaría.

Esta circunstancia tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso de quien no lo sustentó como lo advierte el inciso 3° del artículo 14 del mencionado Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el *sub lite*, evidente es que el demandado recurrente no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, la que no puede tenerse por cumplida únicamente con los reparos que presentó en primera instancia como quiera que la normativa procesal civil que nos rige introdujo importante modificación en cuanto hace a la oportunidad para interponerlo y los requisitos en torno a su sustentación.

Conforme a las reglas diseñadas por la ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el inconforme formule el recurso ante el juez de primer grado que la expidió y ante él exponga brevemente los reparos concretos, requisitos ellos para la concesión y admisión del recurso (artículos 322, 325); pero adicionalmente es necesario que ante el Superior se sustente el recurso de apelación (artículo 327); y cuando de tal forma no procede el recurrente, se impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de

la ley en cita y lo enfatizó el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Consecuencia que ha de adoptarse en éste caso.

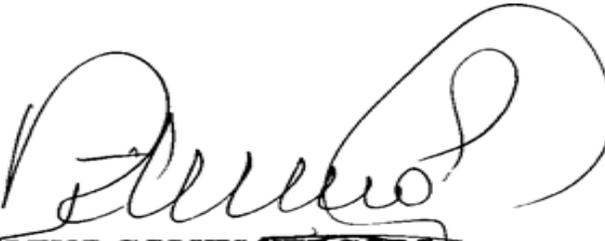
Decisión

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación propiciado por la parte demandada contra la sentencia emitida el 10 de agosto de 2020 por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Retorne la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

3620190033801

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2086dbb239410a92675298e8469b7d0804b2052048bddcd1dc9c15a56916dca8

Documento generado en 16/03/2021 10:07:38 AM